

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 115-2026-UNAAA/CU

Yurimaguas, 15 de octubre de 2026.

VISTO: La Solicitud S/N; la Sesión Ordinaria N° 004-2026-UNAAA-CU, de fecha 30 de setiembre de 2026, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *“La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que *el Artículo 8. Autonomía universitaria: El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes; en el numeral 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; en el numeral 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo; en el numeral 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria; en el numeral 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; en el numeral 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos (...).*

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de marzo del 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *Autonomía Universitaria: “La Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables”*, asimismo, en su art. 60° *Consejo Universitario: “El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas”*;

Que, el Comité Electoral Universitario, en estricto cumplimiento de las disposiciones de su reglamento interno, el Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, otorgó las credenciales que proclama en sus respectivos cargos al PhD. Enrique Arévalo Gardini como Rector, al Dr. Fred William Chu Koo como Vicerrector Académico, de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, validando de este modo la legitimidad democrática del proceso electoral para la conducción de los órganos de gobierno institucional;

Que, mediante la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2026-UNAAA/AU, de fecha 10 de septiembre de 2026, se declaró, a partir del 02 de septiembre de 2026, la vacancia en el cargo de Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas al Dr. Luis Alberto Navarro Hospinal por la causal de fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, expresándose las condolencias institucionales por tan sensible pérdida;

Que, en el marco de la seguridad social en salud, el Decreto Supremo N° 013-2019-TR aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, norma que sustenta el reconocimiento de los periodos de incapacidad temporal para el trabajo acreditados mediante los certificados médicos y de incapacidad correspondientes;

Que, por su parte, la Resolución de Comisión Organizadora N° 120-2024-UNAAA/CO aprobó el Reglamento Interno del Servidor (RIS) de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, instrumento de gestión invocado por la Unidad de Recursos Humanos para sustentar el otorgamiento de licencias por motivos de salud al personal de la Universidad;



Que, en el citado reglamento, prescribe en su artículo 28° Licencias. - *Se considera licencia, a la autorización para no asistir a la UNAAA por un día o más. El ejercicio de esta licencia se inicia a petición de parte y está condicionada a las necesidades y conformidad del órgano competente de la UNAAA, formalizándose la autorización de la licencia mediante resolución correspondiente. La presentación de la solicitud no da derecho al goce de licencia, de modo que, si el trabajador se ausentara sin que haya autorización por parte del área correspondiente respecto a su solicitud de licencia, dicha ausencia será considerada como inasistencia injustificada, salvo el caso fortuito de fuerza mayor debidamente comprobado y/o acreditado. a) Licencia con goce de remuneraciones: i. Por onomástico, (...), ii. Por enfermedad, según lo que corresponda el certificado médico respectivo. En los casos en que el descanso médico acumulado en el año supere los veinte (20) días, corresponderá a ESSALUD asumir la obligación económica de los subsidios respectivos, de conformidad a la Ley N° 26790 y su Reglamento. El procedimiento para el otorgamiento se establecerá en los lineamientos y directivas correspondiente, iii. Por motivo de Maternidad, (...), iv. Por motivo de paternidad, (...), v. Por motivo de adopción, (...), iv. Licencia por fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos, (...), xii. Por citación expresa: judicial, administrativa, fiscal, militar o policial, (...), xiii. Por causa fortuita o fuerza mayor, debidamente acreditada, (...), xiv. Otras licencias a las que tienen derecho los servidores de los regímenes laborales generales, de conformidad al literal g) del artículo 6 del decreto legislativo N° 1057 incorporado por la Ley N° 29849;*

Que, en materia de procedimiento administrativo, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, consagra el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, adicionalmente, el numeral 6.2 del Artículo 6 del citado Texto Único Ordenado permite motivar el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, siempre que se les identifique de modo certero y pasen a formar parte integrante del acto;

Que, de igual modo, el numeral 17.1 del Artículo 17 del mismo cuerpo normativo faculta a la autoridad a disponer, en el mismo acto administrativo, su eficacia anticipada a la fecha de su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera, en la fecha a la que se pretenda retrotraer la eficacia, el supuesto de hecho justificado para su adopción;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 083-2020-UNAAA/CO, de fecha 23 de setiembre de 2020, la Unidad de Recursos Humanos es el órgano de apoyo, dependiente de la Dirección General de Administración, responsable de gestionar el servicio civil en la entidad Artículo 48, y tiene entre sus funciones gestionar la administración de legajos, el control de asistencia y los desplazamientos del personal literal f del Artículo 49;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 043-2026-UNAAA/R, de fecha 03 de julio de 2026, se delegó a la Dirección General de Administración la facultad de aprobar y suscribir resoluciones vinculadas al personal administrativo, incluido el otorgamiento de licencias por enfermedad; sin embargo, dicha delegación limita expresamente su ámbito de aplicación al personal administrativo, y el Vicerrectorado Académico constituye, conforme al Manual de Clasificador de Cargos y al Reglamento de Organización y Funciones, un órgano de Alta Dirección de naturaleza y nivel jerárquico distintos, razón por la cual, tratándose de un integrante de la Alta Dirección, corresponde que la solicitud sea resuelta por el Consejo Universitario, en observancia del principio de legalidad y de los límites de la delegación;

Que, a través del Certificado Médico N° 0087443, de fecha 19 de setiembre de 2026, el médico internista Juan Carlos Flores Reátegui, con CMP N° 27390 y RNE N° 18902, certificó que el Dr. Fred William Chu Koo se encontraba hospitalizado en la Clínica Rodríguez y Especialistas II S.A.C., de la ciudad de Tarapoto, con diagnóstico de sepsis y leptospirosis, bajo tratamiento y con evolución estacionaria, estimándose un periodo de hospitalización aproximado de diez (10) días, sujeto a la evolución clínica;

Que, con la Solicitud S/N, de fecha 21 de setiembre de 2026, dirigida a la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, el Dr. Fred William Chu Koo, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad, solicitó

licencia con goce de haber por motivos de salud, debido a que permanecía hospitalizado desde el 19 de setiembre de 2026 en la referida clínica;

Que, por medio del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) N° A-279-00020897-26, otorgado el 05 de octubre de 2026 por la médica Bessy Amanda Ríos Ruiz, con CMP N° 20336, del Hospital II de Tarapoto – EsSalud, se acreditó un periodo de incapacidad temporal por hospitalización regular, a causa de enfermedad común, comprendido del 24 al 29 de setiembre de 2026, equivalente a seis (06) días;

Que, en virtud de la Solicitud S/N recibida en el Rectorado el 06 de octubre de 2026, el Dr. Fred William Chu Koo solicitó licencia con goce de haber por motivos de salud, al haber permanecido hospitalizado en el Servicio de Medicina del Hospital II de Tarapoto – EsSalud del 24 al 29 de setiembre de 2026, conforme a la constancia de incapacidad temporal que sustenta su pedido;

Que, por intermedio del Proveído de fecha 06 de octubre de 2026, el Ph.D. Enrique Arévalo Gardini, Rector de la Universidad, remitió la solicitud a la Dirección General de Administración, a fin de que se adopten las acciones administrativas correspondientes;

Que, seguidamente, con el Proveído de fecha 06 de octubre de 2026, el Director General de Administración, derivó la solicitud a la Unidad de Recursos Humanos para la atención de lo requerido;

Que, como resultado de lo actuado, a través del Informe N° 136-2026-UNAAA-R-DGA/URH, de fecha 12 de octubre de 2026, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, concluyó que el Certificado Médico y el CITT constituyen sustento válido de la solicitud; que el docente permaneció hospitalizado durante once (11) días, del 19 al 29 de setiembre de 2026, de los cuales cinco (05) corresponden a la Clínica Rodríguez y Especialistas II S.A.C. y seis (06) al Hospital II de Tarapoto – EsSalud; y que resulta procedente autorizar, con eficacia anticipada, la licencia con goce de haber por motivos de salud por dicho periodo, debiendo formalizarse mediante el acto resolutivo correspondiente;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 0670-2026-UNAAA-R/DGA, de fecha 15 de octubre de 2026, el Director General de Administración, puso en conocimiento del Rectorado la solicitud del Vicerrector Académico y, observando los límites de la delegación conferida por la Resolución Rectoral N° 043-2026-UNAAA/R, solicitó evaluar la procedencia y emitir el acto resolutivo que otorgue la licencia por motivos de salud, con eficacia anticipada;

Que, de la evaluación integral del expediente se advierte que la incapacidad del Vicerrector Académico se encuentra acreditada con documentos médicos suscritos por profesionales colegiados; que el supuesto de hecho que justifica la licencia existía desde el 19 de setiembre de 2026, fecha de inicio de la hospitalización; y que el otorgamiento con eficacia anticipada resulta más favorable al administrado sin lesionar derechos de terceros, por lo que se cumplen los requisitos del numeral 17.1 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante la Sesión Ordinaria N° 004-2026-UNAAA-CU, de fecha 30 de setiembre de 2026, el Pleno del Consejo Universitario acordó por unanimidad: **AUTORIZAR, CON EFICACIA ANTICIPADA, LA LICENCIA CON GOCE DE HABER POR MOTIVOS DE SALUD A FAVOR DEL DR. FRED WILLIAM CHU KOO, VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS, POR EL PERIODO DE ONCE (11) DÍAS CALENDARIO, COMPRENDIDO DEL 19 AL 29 DE SETIEMBRE DE 2026;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento General de la institución, y en uso de las atribuciones conferidas por los acuerdos adoptados en la Sesión Ordinaria N° 004-2026-UNAAA-CU, de fecha 30 de setiembre de 2026;

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR, con eficacia anticipada, la licencia con goce de haber por motivos de salud a favor del Dr. FRED WILLIAM CHU KOO, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional



Autónoma de Alto Amazonas, por el periodo de once (11) días calendario, comprendido del 19 al 29 de setiembre de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que el periodo autorizado comprende cinco (05) días, del 19 al 23 de setiembre de 2026, de hospitalización en la Clínica Rodríguez y Especialistas II S.A.C., sustentados en el Certificado Médico N° 0087443, y seis (06) días, del 24 al 29 de setiembre de 2026, de hospitalización en el Hospital II de Tarapoto – EsSalud, sustentados en el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-279-00020897-26.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos el registro de la presente resolución en el legajo personal y en el control de asistencia del Vicerrector Académico, así como las acciones administrativas que correspondan para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Rectorado, Vicerrectorados, a la Unidad de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, al interesado y demás dependencias administrativas de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazona, para conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTICULO QUINTO. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe, para los fines correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
ALTO AMAZONAS
.....
Abg. ERIKA YULIANA LOPEZ PAREDES
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
.....
PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION:
Rectorado
Vicerrectorados
Secretaría General
Dirección General de Administración
Unidad de Recursos Humanos
Oficina de Tecnologías de la Información
Interesados (1)